

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110014003023-2018-01021-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 26 de agosto de 2022, que declaró terminado el proceso por desistimiento conforme al inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

El recurrente expuso que no le asiste razón al a quo, por cuanto la demandada se encuentra debidamente notificada desde el 12 de julio de 2019 y le correspondía al juzgado de instancia continuar con el trámite ordenado seguir adelante la ejecución, lo cual no ocurrió, por lo que solicitó sea revocada la providencia censurada.

El juzgado de instancia, el 20 de septiembre de 2022, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el canon 317 del Código General del Proceso. Además, corrió traslado del remedio, sin que la parte demandada se hubiere pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si se cumplen los presupuestos del numeral 1º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ha de partirse por señalar que se debe desechar el argumento presentado por el recurrente, teniendo en cuenta que el a quo no podía proferir la orden de seguir adelante la ejecución a la luz del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, pues pese a estar notificada la demandada del mandamiento de pago, por cuanto no existe prueba alguna en el expediente que demuestre el registro del embargo.

No obstante, se debe anticipar que la providencia debe ser revocada, por cuanto el término de inactividad del proceso se vio interrumpido por la actuación de la parte demandada el 1º de agosto de 2022, bajo los parámetros del literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, como pasa a exponerse.

No hay discusión que el supuesto de hecho normativo que se debe verificar en el presente asunto es el del numeral 2º de la norma en comento, es decir, que el proceso hubiera permanecido en la secretaría del juzgado, sin que se realice o solicite ninguna acción por el término de un año, contado desde la última notificación o actuación.

Así, de la revisión del proceso, se constata que la última actuación que registra es del 18 de agosto de 2021, fecha en que se remitió actualizado el oficio de embargo, por lo que el término de la norma hubiere fenecido el 19 de agosto de 2022; sin embargo, antes de ello, el 1º de agosto de 2022 la demandada hizo una solicitud que interrumpió el término, lo que en otras palabras impidió la consumación del interregno en comento.

En consecuencia, la providencia censurada será revocada y se ordenará al a quo continuar el trámite del asunto profiriendo la decisión que en derecho corresponda según el estado del mismo.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C., continuar el trámite, para lo cual deberá tomar la decisión que corresponda según el estado del proceso, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **10** hoy **1º** de **febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaed06ce28ccd1b22994cc55050c3c53d5f3b645cd344026618a932fe4ff681**

Documento generado en 31/01/2023 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>